



# **TRIBUNAL ELECTORAL**

**DEL ESTADO DE DURANGO**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** TE-JE-014/2018 Y  
ACUMULADOS TE-JE-016/2018 Y TE-  
JE-017/2018.

**ACTOR:** PARTIDOS MORENA, DEL  
TRABAJO Y REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
ACCION NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JAVIER  
MIER MIER

**SECRETARIAS:** BLANCA YADIRA  
MALDONADO AYALA.

Victoria de Durango, Durango, a ocho de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los expedientes identificados con las siglas **TE-JE-014/2018** y sus acumulados **TE-JE-016/2018** y **TE-JE-017/2018**, relativos a los juicios electorales interpuestos por Christian Alan Jean Esparza, José Isidro Bertin Arias Medrano y Julio David Payán Guerrero, quienes se ostentan como representantes propietarios de los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Revolucionario Institucional, respectivamente, en contra del acuerdo IEPC/CG39/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve la solicitud de Registro de las



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-014/2018 y Acumulados

Candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral Local 2017-2018; y

## RESULTANDO

### I. ANTECEDENTES

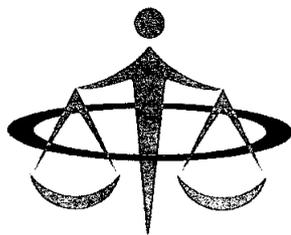
**1. Proceso electoral local.** El uno de noviembre del año dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Durango.

**2. Solicitud de registro de candidaturas por el Partido Acción Nacional.** El catorce de abril de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional, presentó ante el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local, solicitud de registro de candidaturas a Diputados locales por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

**3. Requerimiento al Partido Acción Nacional para subsanar requisitos.** Los días dieciséis y diecisiete de abril del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, advirtió al partido político Acción Nacional diversas omisiones en los expedientes de los candidatos postulados, requiriéndolo para que en términos de ley, subsanara los requisitos y rectificara los datos que le fueron señalados.

**4. Cumplimentación de requerimientos por el Partido Acción Nacional.** Con fecha dieciocho de abril, el representante propietario del Partido Acción Nacional, compareció mediante oficios recepcionados a las 15:32 y 20:50 horas ante la autoridad administrativa electoral a fin de evacuar los requerimientos que le fueron formulados.

**5. Acto impugnado.** En sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-014/2018 y Acumulados

veinte de abril del año en curso, entre otros puntos, se aprobó el acuerdo IEPC/CG39/2018 denominado "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve la Solicitud de Registro de las Candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral Local 2017-2018*".

## II. JUICIOS ELECTORALES

**1. Interposición de los Juicios Electorales.** Con fechas veinticuatro y veinticinco de abril del año en que se actúa, los Partidos Morena, del Trabajo y Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral local, presentaron sendas demandas de juicio electoral en contra del acuerdo impugnado identificado con la clave IEPC/CG39/2018.

**2. Aviso y publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación de los medios de impugnación y los publicitó en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

**3. Tercero interesado.** Durante la tramitación de los juicios electorales, compareció como tercero interesado el Partido Acción Nacional, por conducto de Iván Bravo Olivas, ostentándose como representante propietario ante el Consejo General del instituto electoral local, formulando los alegatos que a su interés convino.

**4. Remisión del expediente a esta autoridad jurisdiccional electoral.** El veintiocho y veintinueve de abril de la presente anualidad, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, los expedientes de los juicios en comento y sus anexos, así como los respectivos informes circunstanciados y demás constancias atinentes a los asuntos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-014/2018 y Acumulados

**5. Turno a ponencia.** Recibidas las constancias, mediante proveídos de veintiocho y veintinueve de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de esta Sala Colegiada, acordó integrar los expedientes de los juicios electorales y, registrarlos con las claves **TE-JE-014/2018**, **TE-JE-016/2018** y **TE-JE-017/2018** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**6. Radicación y requerimiento TE-JE-014/2018.** Con fecha dos de mayo, se emitió acuerdo por el cual la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, ordenó la radicación del expediente TE-JE-014/2018, reservándose su admisión, y a su vez, requirió a la Secretaria Municipal y del Ayuntamiento del Municipio de Durango, y al Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Durango, diversa información necesaria para su debida sustanciación.

**7. Cumplimiento de requerimientos.** En cumplimiento a los requerimientos realizados, con fechas dos y tres de mayo comparecieron las autoridades.

**8. Radicación TE-JE-017/2018.** Por auto de fecha siete de mayo, el Magistrado Instructor radicó el expediente TE-JE-017/2018, admitió las pruebas ofrecidas y ordenó desahogar la prueba técnica ofrecida y aportada por el partido actor, reservando la admisión.

**9. Radicación TE-JE-016/2018.** Mediante auto de fecha siete de mayo, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio TE-JE-016/2018.

**10. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite los expedientes de cuenta y al no quedar pendiente diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción, y

## CONSIDERANDOS:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-014/2018 y Acumulados

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 2 párrafo 1; 4 párrafos 1, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 2 párrafo 1, 4 párrafos 1 y 2 fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 41, párrafo 1, fracción I y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de impugnación presentada en contra de *"el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve la solicitud de Registro de las Candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral Local 2017-2018"*.

**SEGUNDO. Acumulación.** Es procedente acumular los expedientes **TE-JE-014/2018**, **TE-JE-016/2018** y **TE-JE-017/2018**, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, el cual establece que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en dicha ley, esta Sala podrá determinar su acumulación.

Por su parte el artículo 71, fracción, I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, dispone que procede la acumulación cuando los juicios electorales en los que, se impugne simultáneamente por dos o más partidos políticos, el mismo acto o resolución.

En el caso, es dable analizar los juicios de forma conjunta porque en todos se controvierte el mismo acto, esto es, el acuerdo IEPC/CG39/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

De esta suerte, si los citados juicios se relacionan con el acto e idéntica acción, lo procedente es estudiar los expedientes en conjunto para privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita.

En virtud de lo anterior, lo procedente es acumular los expedientes **TE-JE-016/2018** y **TE-JE-017/2018** al diverso **TE-JE-014/2018**, por ser éste el más antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si son procedentes los medios de impugnación interpuestos, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Debe precisarse que en la especie, la autoridad responsable, al rendir sus informes circunstanciados, no hizo valer causales de improcedencia; de igual manera, en sus escritos de comparecencia, el tercero interesado no manifestó impedimento alguno para conocer de la cuestión planteada; y finalmente, esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-014/2018 y Acumulados

Participación Ciudadana para el Estado de Durango, conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** Los juicios electorales cumplen con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en razón de que en los escritos de demanda se hacen constar la denominación de los partidos políticos actores, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oír las y recibirlas, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, la expresión de agravios y los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de quienes promueven en representación de los partidos políticos actores.

**b. Oportunidad.** Los medios de impugnación, fueron interpuestos oportunamente, toda vez que el acto impugnado consiste en el acuerdo identificado con la clave IEPC/CG39/2018, emitido por el Consejo General del instituto electoral local, en sesión especial iniciada el veinte de abril de la presente anualidad y concluida el veintiuno siguiente, en ese tenor los medios de impugnación fueron presentados ante la autoridad responsable con fechas veinticuatro y veinticinco de abril del mismo año, por lo que se surte la exigencia establecida en el artículo 9, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral local, en tanto que se interpusieron dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

**c. Legitimación.** La legitimación para promover los presentes juicios electorales, se justifica conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), y en relación a los diversos artículos 41, párrafo 1, fracción I, y 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, dado que, en el caso, los juicios se promueven por los



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-014/2018 y Acumulados

Partidos Morena, del Trabajo y Revolucionario Institucional, respectivamente, por lo tanto, se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.

**d. Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Christian Alan Jean Esparza, José Isidro Bertin Arias Medrano y Julio David Payán Guerrero, como representantes propietarios de los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, carácter que les fue reconocido, de conformidad con lo dispuesto en artículo 19, párrafo 2, fracción I, de la ley adjetiva electoral local, por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado correspondiente.

**e. Interés jurídico.** Los partidos actores, por conducto de sus representantes, impugnan un acto de la autoridad administrativa local, a través del cual aprobó los registros de las candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional, como parte de la etapa de preparación de la elección en la que participan, por lo que además de tener un interés en el desarrollo del proceso electoral, lo tienen también respecto de que cada una de las determinaciones se encuentren apegadas al principio de legalidad; de tal forma que cuando a su juicio estiman que no se cumplió con el principio antes aludido, están legitimados para promover los medios idóneos para restaurarlo; por lo tanto se estima que los institutos políticos recurrentes cuentan con interés para interponer los medios de impugnación que nos ocupa.

**f. Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra del acuerdo que se combate no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-014/2018 y Acumulados

improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10, párrafo 3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**QUINTO. Tercero interesado.** Con fundamento en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se tiene con el carácter de tercero interesado, en los juicios que nos ocupa, al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

En ese sentido, en cuanto a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 4, de la ley de medios referida, en la especie se advierte lo siguiente:

**a) Forma.** En los escritos que se analizan, se hacen constar: el nombre del tercero interesado; nombre y firma autógrafa del representante del compareciente; la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta; y finalmente, se indica el domicilio para recibir notificaciones.

**b) Legitimación.** El Partido Acción Nacional está legitimado para comparecer al presente juicio, en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional con acreditación ante la autoridad administrativa electoral local.

**c) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Iván Bravo Olivas, quien compareció a los juicios de mérito en representación del tercero interesado, Partido Acción Nacional, toda vez que así lo acredita con la certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral local, en donde señala que en los archivos de ese Instituto se encuentra registrado como representante propietario del citado partido



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-014/2018 y Acumulados

político, certificación que obra a foja 000775 del expediente principal, 000080 del TE-JE-016/2018 y 000042 del TE-JE-017/2018.

**d) Oportunidad.** El escrito de comparecencia del tercero interesado, fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de setenta y dos horas, previsto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II, de la ley adjetiva electoral local.

Corroboran lo anterior, las cédulas de publicitación y las razones de fijación y retiro de estrados de los asuntos que nos ocupa, obrantes a fojas 000754 a 000756, respecto de expediente principal; 000055 a 000058 del expediente TE-JE-016/2018 y 000022 a 000026 del expediente TE-JE-017/2018, en donde se aprecia que éste se colocó en los estrados de la responsable por el término de setenta y dos horas, y al haberse presentado los escritos del tercero interesado, dentro del plazo señalado para tal efecto, es inconcuso que tales escritos de comparecencia se presentaron en tiempo y forma.

**e) Interés jurídico.** El partido político Acción Nacional, tiene interés jurídico para acudir a esta Sala Colegiada en su carácter de tercero interesado, ya que tiene la pretensión de que se confirme el acuerdo impugnado, lo que implica un derecho incompatible con el que persiguen las partes actoras.

**SEXTO. Argumentos de la autoridad responsable.** En sus informes circunstanciados (mismos que se aclara, no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción<sup>1</sup>) la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este

<sup>1</sup> Ello de conformidad con lo establecido en las tesis de jurisprudencia 044/98 y 045/98, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS** e **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, consultables en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-014/2018 y Acumulados

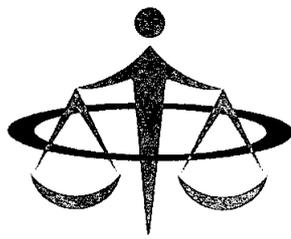
apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dichos documentos.

**SEPTIMO. Pretensión y litis.** Del estudio de las constancias, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión de los promoventes, consiste en que se revoque el registro de Alejandro Mojica Narváez, Mar Grecia Oliva Guerrero y Bernardo Cenicerros Galván, como candidatos a diputados locales por los distritos I, III y XIV respectivamente, postulados por el Partido Acción Nacional, candidaturas aprobadas por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, identificado con la clave IEPC/CG39/2018

Por tanto, la *litis* del presente asunto se circunscribe a determinar, si los actos reclamados por la parte actora fueron emitidos por la autoridad señalada como responsable en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad, que deben observar los órganos electorales en el ejercicio de su función o, si por lo contrario, dichos actos no encuadran en el marco jurídico electoral y comprobar si su efecto deriva en decretar la revocación del acuerdo impugnado respecto al registro de Alejandro Mojica Narváez, Mar Grecia Oliva Guerrero y Bernardo Cenicerros Galván, como candidatos a diputados locales.

**OCTAVO. Cuestión Previa:** De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por los impetrantes, máxime que se tienen a la vista en los expedientes respectivos para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de título: **ACTO**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-014/2018 y Acumulados

**RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.<sup>2</sup>**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, de rubro: **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.<sup>3</sup>**

**NOVENO. Estudio de Fondo.** De la lectura integral de los escritos de demanda, y al tenor de lo señalado en el Considerando que antecede, esta Sala Colegiada analizará los motivos de disenso en tres apartados:

- a) Los atinentes a combatir el registro como candidato a Diputado del I Distrito local de Alejandro Mojica Narváez.
- b) Los relativos al registro de Bernardo Ceniceros Galván, como candidato a Diputado por el XIV Distrito local.
- c) Los tocantes a combatir el registro de Mar Grecia Oliva Guerrero, como candidata a Diputada local por III Distrito.

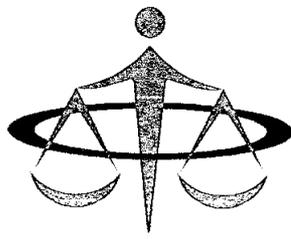
En tal razón para efecto de los apartados a) y b), es menester transcribir las disposiciones que sirven de base para determinar uno de los requisitos de elegibilidad para ser candidato a diputado local.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 1º, y 35, fracción segunda, lo siguiente:

**Artículo 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio

<sup>2</sup> Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, Abril de 1992, página 406.

<sup>3</sup> Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, Tomo XII, Noviembre 1993, página 288.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-014/2018 y Acumulados

no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

**Artículo 35.-** Son derechos del ciudadano:

...

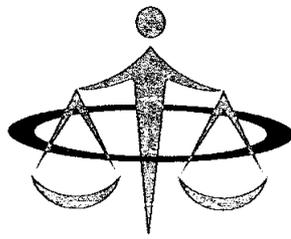
II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Por su parte, el artículo 69, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala:

**Artículo 69.-** Para ser Diputado se requiere:

...

IV. No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-014/2018 y Acumulados

que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.

Finalmente, los artículos 10 párrafo 1, y 188 párrafos 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen:

### **Artículo 10**

1. Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Local y en esta Ley, son elegible en los términos de la misma para cargos a diputados al Congreso, de Gobernador, de presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, según corresponda

...

### **Artículo 188.**

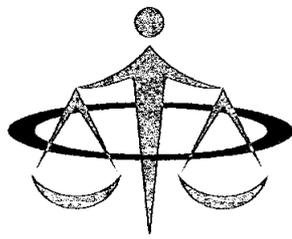
1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

2. Si de la verificación realizada se advierte que se omite el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala la Ley.

...

El renovado bloque constitucional indica la obligación de todas las autoridades de interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual forma, se advierte que las normas constitucionales tanto federal como local, tutelan como derecho fundamental el de ser votado para todos los cargos de elección popular; asimismo, la Constitución Federal dispone



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-014/2018 y Acumulados

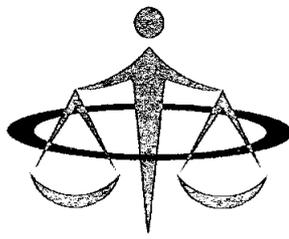
que ello es posible teniendo las calidades que establezca la ley; es decir, el derecho a ser votado es de configuración legal.

Como se indicó, en el Estado de Durango, el artículo 69, fracción IV de la Constitución Política de esta entidad federativa, antes trasunto, previene la restricción del derecho político de ser votado para Diputado local, estableciendo un plazo de separación del cargo, de noventa días antes del día de la elección, para quienes son entre otros, Subsecretarios y Regidores de algún Ayuntamiento.

Como se puede apreciar, el precepto constitucional antes citado, establece una limitación al derecho político a ser votado, dado que previene un plazo para que quien aspire a una candidatura para diputado, deba separarse del cargo que se encuentre desempeñando.

El requisito de temporalidad exigido en cuanto a la separación del cargo para participar en la elección de diputados locales, no constituye por sí mismo, una restricción indebida a derechos políticos, ello al tenor de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones, mismas que en su reglamentación deben observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

En ese orden, la citada Sala Superior, ha señalado que las restricciones deben encontrarse previstas en una ley, no ser discriminatorias, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno y ser proporcional al objetivo que persigue y que la medida de restricción impuesta en el plazo de separación es proporcional e idónea para lograr la finalidad que persigue, esto es, impedir la influencia indebida en el electorado por encontrarse desempeñando un encargo como servidor público, así como eliminar condiciones de inequidad con los demás contendientes que no se encuentren en el mismo supuesto.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

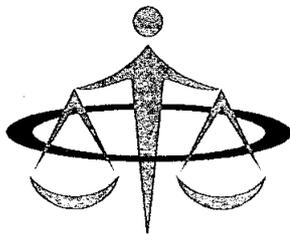
TE-JE-014/2018 y Acumulados

Sentado lo anterior, se analizará en primer término los agravios que se identificaran con el inciso a), relativos al registro como candidato a Diputado del I Distrito local de Alejandro Mojica Narváez.

Al respecto los actores aducen que no se acreditó que Alejandro Mojica Narváez, haya cumplido con el requisito establecido en el artículo 69, numeral 1, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango, ya que no presentó licencia definitiva del cargo de Regidor del Ayuntamiento de Durango, y que derivado del requerimiento realizado por la autoridad administrativa electoral local, al partido político postulante de la candidatura, en donde entre otras observaciones hace mención que respecto al Distrito I, el propietario de la formula no especifica la licencia como regidor, en los términos del artículo 69, fracción IV de la Constitución Política local; el partido Acción Nacional, presentó a efecto de subsanar dicha observación un documento de fecha veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, el cual los actores tildan de irregular, pues el fundamento en el que fue sustentado no es en referencia a una separación definitiva del cargo.

Aunado a lo anterior, los actores señalan que, la solicitud aprobada por el cabildo del H. Ayuntamiento de Durango, en sesión pública de fecha veintidós de marzo del año que transcurre, fue la primigeniamente presentada a la autoridad electoral, y que el fundamento de su aprobación versa sobre el artículo 71 de la Ley Orgánica del Estado Libre y Soberano de Durango, esto es por causa de enfermedad y con goce de sueldo, y no se hizo alusión en dicha Sesión, al segundo documento que presento el partido postulante a la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento que se le hiciera.

En base a lo anterior, los impetrantes alegan la irregularidad de la responsable en otorgarle el registro al candidato cuestionado, pues a su decir, si hubiese existido el documento cuestionado (alcance al oficio de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

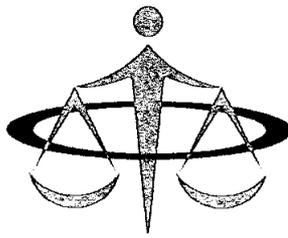
TE-JE-014/2018 y Acumulados

licencia, de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho) hubiese sido ése el que se hubiera presentado y dado lectura en la sesión pública ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Durango, de fecha veintidós de marzo.

Argumentan su dicho al señalan que el documento cuestionado deviene de una acción de engaño de Alejandro Mojica Narváez, sobre una empleada municipal, a efecto de que ésta le recibiese su segundo documento (alcance de solicitud de licencia) con fecha anterior, ya que el término para ser presentado ya había transcurrido, situación que pretenden acreditar con un disco compacto que contiene un video que señalan, circulo en redes sociales en donde una empleada municipal, que manifiestan tiene por nombre Elvira López Covarrubias, explica cómo se llevó a cabo el engaño hacia su persona por parte de Alejandro Mojica Narváez, con tal de obtener un acuse con fecha falsa, y poder contender así al cargo de Diputado por el Distrito I.

En razón de lo anterior señalan los actores, que la responsable al aprobar el acuerdo impugnado, no aplico el principio rector correspondiente a la legalidad y objetividad, ya que a su decir, no entro a un estudio de fondo y análisis detallado de las circunstancias que se presentaron respecto al candidato cuestionado, para lo cual debió haber realizado íntegramente un el estudio relativo al cumplimiento de los requisitos previsto en la legislación.

Ahora bien, no es un tema controvertido que mediante oficio IEPC/SE/1005/2018, de fecha diecisiete de abril de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, advirtió al Partido Acción Nacional, diversas omisiones encontradas en la documentación presentada adjunta a la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones, entre las cuales respecto a las de Mayoría Relativa, señaló la no especificación como definitiva de la licencia como Regidor, del candidato Propietario del Distrito I, ello en términos del artículo 69, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, como se puede apreciar de la imagen



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-014/2018 y Acumulados

del oficio referido, el cual obra en copia certificada a foja 000044 del expediente principal:

000044 (de base) 0002



**IEPC DURANGO**  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Lic. Iván Bravo Olivas  
Representante Propietario del Partido Acción Nacional Presente.

**RECIBIDO**  
LIC. LAURA ESPINOZA FERRAS SANCHEZ  
CONSEJERA ELECTORAL  
18 ABR 2018

**SECRETARÍA EJECUTIVA**  
Oficio No. IERG/SE/1005/2018

**ACUSE**

**RECIBIDO**  
18 ABR 2018  
Lic. Sergio Contreras Ramos

Me refiero a la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones presentada por el Partido Acción Nacional, en seguimiento al oficio del suscrito IEP/SE/977/2018, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, numeral 1, fracciones I y XXV, 188, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, una vez revisada la documentación presentada a la solicitud de registro citada, se advirtieron las omisiones siguientes:

- En el Distrito I. El propietario no especifica como definitiva la licencia como regidor, en los términos del artículo 89, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
- En el Distrito III. El propietario no presenta licencia definitiva de cargo.
- En el Distrito III. El suplente manifiesta su aceptación a la candidatura como diputado suplente al distrito I.
- En el Distrito VI. La constancia de residencia expedida por la autoridad municipal no especifica el tiempo de residencia.
- En el Distrito XV. El propietario manifiesta su aceptación a la candidatura como diputado al distrito X. El suplente manifiesta su aceptación a la candidatura como diputado suplente al distrito III.

**Representación Proporcional**

- En la fórmula 4, el propietario no firma el formato de registro en el SNRP-C-INE.
- En la fórmula 8, el escrito de solicitud del partido establece como propietario a María Genoveva Martínez Chévez y esta manifiesta su aceptación a la candidatura como diputada suplente. El escrito de solicitud del partido establece como suplente a Dulce María del Refugio Medina Alvarado y esta manifiesta su aceptación a la candidatura como diputada propietaria.
- En la fórmula 9, la constancia de residencia del propietario no especifica el tiempo de residencia.
- En la fórmula 10, la constancia de residencia del suplente no especifica el tiempo de residencia.

Por lo anterior, se le requiere para que en términos de lo indicado en el artículo 188, numeral 2 de la ley electoral local subsane los requisitos y rellique los datos señalados.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente  
Victoria de Durango, Dgo., 17 de abril de 2018.

*Recibi. 17-abril-18 12:15 hrs*  
*Recibi. 17-abril-18 19:22 horas*  
*Recibi copia de oficio en una foja en una*

*Recibi. 17-abril-18 12:15 hrs*  
*Recibi. 17-abril-18 19:22 horas*

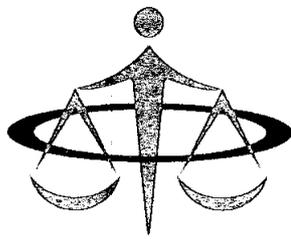
Lic. David Quilónes  
Secretaría Ejecutiva

**IEPC DURANGO**  
SECRETARÍA EJECUTIVA

C.o.p. Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente del IEP/SE. Presente.  
CC. Consejeros y Consejeros Electorales del Consejo General del IEP/SE. Presente.

Entonces, a fin de dar cumplimiento al requerimiento de la autoridad responsable, el Partido Acción Nacional, compareció ante ésta, el dieciocho





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

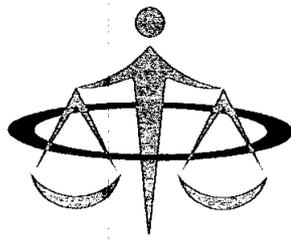
TE-JE-014/2018 y Acumulados

*documento presentado el dieciocho de abril de dos mil dieciocho a las veinte horas con cincuenta minutos, para atender el requerimiento realizado mediante oficio IEPC/SE/1005/2018 se consideran solventadas las observaciones plasmadas en los numerales 1, 2, 5 y 6 de la segunda tabla ya que exhibe documentación con la que se da por satisfechas y atendidas las observaciones en su totalidad”.*

Posteriormente en el considerando XXV, señala lo siguiente:

...

**XXV.** Que en razón de lo anterior el partido político que nos ocupa con la intención de registrar sus candidatos por el principio de Mayoría Relativa presentó el catorce de abril de dos mil dieciocho, la documentación respectiva de cada una de sus postulaciones. Que de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido político citado, y una vez desahogados los requerimientos en el plazo concedido, se concluye que cada una de sus postulaciones a candidaturas presentas por el Partido Acción Nacional cumplen con los requisitos precisados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, al acreditar ser ciudadanos duranguenses por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; mayores de veintiún años al día de la elección; No ser Secretario o subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militante en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección; no ser



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

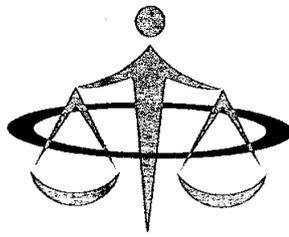
TE-JE-014/2018 y Acumulados

Ministro de algún culto religioso; y no haber sido condenado por comisión de delito doloso.

...

De lo anterior se deduce que contrario a lo que señalan los actores, la responsable si analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 69 de la Constitución estatal, así como los propios de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, tal es así que de esa revisión de los requisitos legales, emanó el requerimiento realizado al partido postulante, entre los cuales se encontraba el relativo a Alejandro Mojica Narváez, y del que una vez analizada la documentación presentada, consideró solventada la observación generada.

Ahora bien, los actores arguyen que la licencia otorgada a Alejandro Mojica Narváez, al cargo de Regidor del Ayuntamiento de Durango, no constituye una separación definitiva como lo establece la Constitución local, y que además se otorgó con goce de sueldo, como se hace constar en el Acta de la Sesión Pública Ordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Durango, celebrada el día veintidós de marzo de dos mil dieciocho, así como en el acuerdo publicado en la Gaceta Municipal de fecha trece de abril de la presente anualidad, documentales ofrecidas por los actores y aportadas por el partido Morena en copia certificada por la Secretaria Municipal y del Ayuntamiento, y que obran en el expediente principal, a fojas 000516 a 000749, documentales públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 15 párrafo 1, fracción I, numeral 5, fracción III y 17, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por ser expedidas por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-014/2018 y Acumulados

Es oportuno hacer alusión al escrito de fecha veinte de marzo de la presente anualidad, mediante el cual Alejandro Mojica Narváez, solicita licencia al H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, el cual obra en copia certificada en autos del expediente principal a foja 000016, y que en esencia fue el que se autorizó en la Sesión Pública Ordinaria de Cabildo el veintidós de marzo, para lo cual se inserta a continuación:



**ASUNTO:** Solicitud de licencia

**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO**

**PRESENTE.-**

Por medio del presente, por así convenir a mis intereses personales y con fundamento en los artículos 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y 24 del Reglamento del Ayuntamiento de Durango, acudo al Pleno del Cabildo, con la finalidad de solicitar licencia para separarme del cargo de Primer Regidor del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango 2016-2019 a partir del 30 de marzo del año en curso.

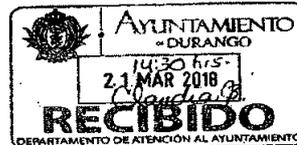
Agradeciendo de antemano la atención brindada al presente, quedo de Ustedes.

VICTORIA DE DURANGO, DGO. A 20 DE MARZO DE 2018

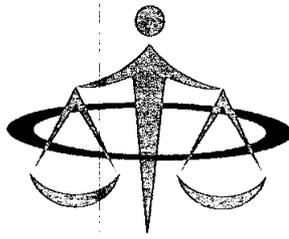
LIC. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

PRIMER REGIDOR

GOBIERNO CIUDADANO  
C. Victoria N° 313 Sur Zona Centro  
C.P. 34000, Durango, Dgo.



Ahora bien, del análisis de las documentales referidas por los actores, se advierte lo siguiente:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-014/2018 y Acumulados

- Del Acta de la Sesión Pública Ordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Durango, de fecha veintidós de marzo, se aprecia enlistado en el punto catorce del orden del día: "SOLICITUD DE LICENCIA QUE PRESENTA EL LIC. ALEJANDRO MOJICA NARVÁEZ, PRIMER REGIDOR, LICENCIA POR TIEMPO INDETERMINADO PARA SEPARARSE DEL CARGO A PARTIR DEL DÍA 30 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO".

Asimismo, el desahogo del punto del orden del día referido se desarrollo en los términos que se aprecia en la siguiente inserción del acta respectiva:



64

000573

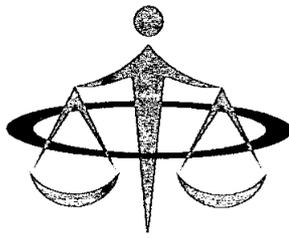
DURANGO, D.F. MARZO 22 DE 2018. AL SEÑOR ALEJANDRO MOJICA NARVÁEZ, GERARDO RODRÍGUEZ, JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GUZMÁN, NORA VERÓNICA GAMBOA CALDERÓN, DANIELA TORRES GONZÁLEZ, SAÚL ROMERO MENDOZA, PÉRLA EDITH PACHEGO CORTÉZ, Y MANUEL ALEJANDRO GUTIÉRREZ DELGADO. Punto No. 14. SOLICITUD DE LICENCIA QUE PRESENTA EL LIC. ALEJANDRO MOJICA NARVÁEZ, PRIMER REGIDOR, POR TIEMPO INDETERMINADO PARA SEPARARSE DEL CARGO A PARTIR DEL DÍA 30 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO. En seguida en uso de la palabra el C. Regidor ALEJANDRO MOJICA NARVÁEZ, da lectura a su solicitud de licencia que a letra dice: "... Por medio del presente por así convenir a mis intereses personales y con fundamento en los Artículos 71 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, y 24 del Reglamento del Ayuntamiento del Municipio de Durango, acudo al Pleno del Cabildo con la finalidad de solicitar licencia para separarme del cargo de primer regidor del Ayuntamiento del Municipio de Durango, 2018-2019, a partir del 30 de marzo del presente curso. Agradeciendo de antemano la atención brindada a usuarios. Muchas gracias. Solamente comentarles compañeros que estoy muy orgulloso de ser parte de este Gobierno Ciudadano, agradecerles al Presidente, a la Secretaría, a la Síndica Municipal, a cada una de mis compañeras y compañeros regidores, dos cosas, primero el trabajo porque son realmente representantes populares, lo entendimos desde el principio, que tenemos en esta máxima instancia del Ayuntamiento, representar los intereses de los ciudadanos, y lo segundo agradecerles creo que he hecho una gran amistad con cada uno de ustedes y nos vamos a estar viendo la cara, cuenta con su amigo Alejandro Mojica Muchas gracias". En uso de la voz el C. Regidor CARLOS EPIFANIO SEGOVIA MUÑOZ dice lo siguiente: "... Para razonar el voto de la Fracción del PAN, y decirle al compañero y buen amigo Alejandro Mojica, realmente que respetamos tus metas, tus proyectos, y que te deseamos mucho éxito en todo lo que emprendas y vayas a llegar a realizar, pero también agradecerle la solidaridad que tuviste con la Fracción del Partido Acción Nacional, hiciste equipo, hiciste buen trabajo, y yo creo que lo que y siempre lo he dicho los cargos con temporalidad, pero queda la amistad, y yo creo que en este Cabildo se ha demostrado, que hay unidad, que hay espíritu de trabajo, y desearo y agradecerle, por ese trabajo que desempeñaste dentro de la Fracción del Partido Acción Nacional, y no nos queda más que desearle mucho éxito en los nuevos proyectos regidor." En uso de la voz el C. Presidente Municipal DR. JOSÉ RAMÓN ENRIQUÉZ HERRERA dice lo siguiente: "... Sin duda que la aportación que da a este Gobierno Ciudadano, no solamente a este Honorable Ayuntamiento a este Cabildo, es por su preparación, por su sensibilidad social, y su interés y compromiso por Durango, sabemos tu trayectoria Alejandro, te preparaste muchos años académicamente, hiciste ejercicio profesional de tu carrera pero siempre te llevo la atención registrar de la ciudad de México en la cual estabas en la comodidad creciendo profesionalmente pero siempre pensando en Durango, te agradecemos que hayas regresado, que hayas trabajado por Durango, que te sigas comprometiendo y que la vida te vaya a dar muchas grandes oportunidades, porque sé que te lo has ganado, te has ganado la amistad de todos, cuando has diferido en algún punto de vista, lo has hecho siempre con una profunda convicción democrática y de libertades, tan tenido tolerancia y quieres aprovechar, porque no solamente reconocer la labor, de la Comisión de Seguridad, sino de todo este grupo de hombres y mujeres, que hemos demostrado construir unidad, que representamos a la sociedad pero que sobretodo tenemos proyectos y liderazgo, y lo digo a nombre de todos, porque quiero decirles, que el día de ayer ya fue público como hemos disminuido, la incidencia de

*[Handwritten signatures and initials on the left margin]*

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-014/2018 y Acumulados



85

000560

Delitos, es un trabajo de todos, debemos de sentirnos orgullosos, tu que estuviere participando en esta comisión, decirles que la fuerza, como siempre que se daba una cifra, el gobierno municipal, gobierno ciudadano, o la Dirección de Seguridad Pública, y otra persona, un ciudadano, dirigente, o representante del algún grupo, debe esa cifra, entonces el día de hoy nos dimos a la tarea de presentar en la rueda de prensa de todos los jueves, presentar puntualmente que está sucediendo en las últimas evaluaciones de esta secretaría ejecutiva del Sistema de Seguridad Pública, y me voy a permitir leerlo, que es oportuno por la circunstancia de tu trabajo, Durango, Municipio. Disminuyó el robo a casa habitación con violencia en un 66.67%, el robo a casa habitación sin violencia lo disminuimos en un 10.81%. El robo de vehículo sin violencia lo disminuimos en un 29.23%. El robo de vehículo automotor en un 33.33%. El robo de autopartes en un 25%. El robo a ciudadanos en la vía pública con violencia en un 63.84%. El robo de ciudadanos en la vía pública sin violencia lo disminuimos en un 35.29%. El robo a negocios con violencia lo disminuimos en un 53.85%. El robo de negocios sin violencia lo disminuimos en un 16.25%. El robo de ganado sin violencia lo disminuimos un 71.43%, y en general otros robos sin violencia lo disminuimos un 5.69%, nos dimos a la tarea de revisar punto por punto y mostrarles lo que es información pública, de modo que distinguidos regidores y regidoras, maestra síndica, licenciada secretaria del Ayuntamiento, y de la Presidencia, felicidades regidoras y regidores. Felicidades por todo tu trabajo, un saludo a toda tu familia Alejandro. Y que Dios te bendiga. A continuación en uso de la palabra la C. LIC. CLAUDIA ERNESTINA HERNANDEZ ESPINO, Secretaria Municipal y del Ayuntamiento, somete a consideración del H. Pleno la solicitud presentada, ACUERDO: Se aprueba por unanimidad. En uso de la palabra el C. Presidente Municipal DR. JOSE RAMON ENRIQUEZ HERERA dice lo siguiente: "... Una vez que se ha aprobado la solicitud instruyo a la licenciada Claudia Hernández, para que en los términos que marca la normalidad se llame para la próxima sesión de Cabildo, al ciudadano Gilberto Antonio Gamboa Cordero, Primer Regidor suplente, para tomar la protesta de ley correspondiente y asumirá las funciones inherentes al cargo. Punto No. 15.- SOLICITUD DE LICENCIA QUE PRESENTA EL C. P. MANUEL ALEJANDRO GUTIERREZ DELGADO, DÉCIMO SEXTO REGIDOR, PARA SOLICITAR LICENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 70 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO CON EFECTOS A PARTIR DEL PRIMERO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. En seguida en uso de la palabra el C. Regidor MANUEL ALEJANDRO GUTIERREZ DELGADO, da lectura a su solicitud de licencia que a la letra dice: "... H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, presente. Por medio de este conducto me permito solicitar licencia como Décimo Sexto Regidor el H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, 2016-2019, en los términos del Artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, con efectos a partir del primero de abril del año en curso. Agradeciéndoles a todos mis compañeros de Cabildo, al Presidente Municipal, todo el apoyo que se me ha brindado como Regidor. Sin otro particular me despido cordialmente. En Victoria de Durango, Dgo., a 23 de Marzo de 2018. Muchas gracias.". En uso de la voz el C. Regidor SAUL ROMERO MENDOZA dice lo siguiente: "... Recordar en nuestro compañero Alejandro Gutiérrez, el gran trabajo que ha tenido tanto en comisiones como en Cabildo, y esa parte de liderazgo, y de respaldo que siempre tendrá de sus compañeros de la Fracción de Regidores del PRI, el reconocimiento al gran trabajo y sabemos que esa parte seguirá trabajando, por Durango, seguirá trabajando por lo que más queremos todos y le sabemos que le va a ir muy bien a nuestro compañero, en

- De la Gaceta Municipal número 383, de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, se aprecia que en el índice de contenido se lista la licencia que



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-014/2018 y Acumulados

autoriza al C. Lic. Alejandro Mojica Narváez, Primer Regidor del Honorable Ayuntamiento, separarse del cargo, licencia que se publica en la página ciento cincuenta y tres, como se aprecia en seguida:

## Gaceta Municipal

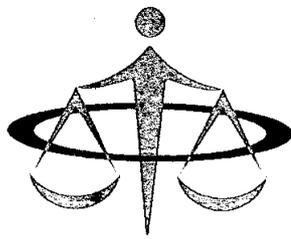


GOBIERNO CIUDADANO	
<b>Durango</b>	
PUBLICACION OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO	
ESTADO DE DURANGO	
TOMO LIV	Durango, Dgo., 13 de Abril de 2018
No. 383	

### CONTENIDO

SESION PUBLICA ORDINARIA DEL 1RO. DE MARZO DE 2018		
RESOLUTIVO No. 1885	QUE APRUEBA REFORMAS A LA REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL REFERENTE A LA DENOMINACIÓN DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE DURANGO, POR JUZGADO CÍVICO DEL MUNICIPIO DE DURANGO.....	PAG. 9
RESOLUTIVO No. 1886	QUE REFORMA LA ACTUAL DENOMINACIÓN DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE DURANGO, ASÍ COMO SUS ARTÍCULOS 2, 3, 7, 81, 82 Y 84 PARA QUEDAR COMO REGLAMENTO INTERIOR DEL JUZGADO CÍVICO DEL MUNICIPIO DE DURANGO.....	PAG. 13
SESION PÚBLICA ORDINARIA DEL 6 DE MARZO DE 2018		
RESOLUTIVO No. 1814	QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CREACIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "INSTITUTO MUNICIPAL DE LA FAMILIA DE DURANGO".....	PAG. 33
SESION PUBLICA ORDINARIA DEL 15 DE MARZO DE 2018		
RESOLUTIVO No. 1015	QUE APRUEBA EL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DE DURANGO..... (Ver Gaceta No. 354).	
SESION PUBLICA ORDINARIA DEL 22 DE MARZO DE 2018		
ACUERDO No. 129	QUE RATIFICA AL CIUDADANO LICENCIADO EN DERECHO OSCAR ARMANDO GALVÁN VILLARREAL, COMO DIRECTOR MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.....	PAG. 110
ACUERDO No. 130	QUE AUTORIZA DELEGAR LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO, ASÍ COMO LOS PODERES GENERALES MÁS AMPLIOS QUE EN DERECHO PROCEDAN, EN FAVOR DE LA LICENCIADA EN DERECHO MARÍA CECILIA SOTO MENDOZA.....	PAG. 111
LICENCIA	QUE NEGIA A LA L.T.F. MARSO, CARRILLO QUIROGA, DÉCIMA SÉPTIMA REGIDORA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, SEPARARSE DE SU CARGO.....	PAG. 153
LICENCIA	QUE AUTORIZA AL C. LIC. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, PRIMER REGIDOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, SEPARARSE DE SU CARGO.....	PAG. 153
LICENCIA	QUE AUTORIZA AL C. C.P. MANUEL ALEJANDRO GUTIERREZ DELGADO, DÉCIMO SEXTO REGIDOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, SEPARARSE DE SU CARGO.....	PAG. 154

[www.municipiodurango.gob.mx](http://www.municipiodurango.gob.mx)



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-014/2018 y Acumulados

000733

Viernes 13 de Abril de 2018

GACETA MUNICIPAL

153

LICENCIA, que niega a la L.T.F. MARISOL CARRILLO QUIROGA, Décima Séptima Regidora del Honorable Ayuntamiento, separarse de su cargo.

EL SUSCRITO DR. JOSE RAMON ENRIQUEZ HERRERA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE DURANGO, A SUS HABITANTES HACE SABER:

Los miembros del Honorable Ayuntamiento de Durango reunidos en Sesión Pública Ordinaria, celebrada el 22 de Marzo de 2018, en la Sala de los Cabildos, para resolver la solicitud de licencia presentada por la C. L.T.F. Marisol Carrillo Quiroga, Décima Séptima Regidora del Honorable Ayuntamiento 2016-2019, comunicamos a Usted que puesta a Consideración del H. Ayuntamiento, no autoriza por mayoría, la cual me permito transcribir:

Marisol Carrillo Quiroga, Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Durango 2016-2019 por el Partido del Trabajo, con fundamento en el Artículo 64 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, vengo a solicitar a todos Ustedes de manera respetuosa licencia por tiempo indeterminado del cargo que hoy ostento. Sufriendo efectos la presente a partir del día 28 de marzo de 2018. Sin más por el momento me despido enviado a cada uno de ustedes un cordial saludo y agradeciendo.

En base a lo anteriormente expuesto, éste H. Ayuntamiento emite el siguiente:

#### ACUERDO

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO 2016-2019, DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTICULO 65 DEL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DE DURANGO, ACUERDA:

PRIMERO.- No se autoriza la solicitud de licencia por tiempo indeterminado a la C. Marisol Carrillo Quiroga, Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Durango 2016-2019.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Municipal.

Dado en la Sala de los Cabildos, a los 22 (veintidós) días del mes de marzo de 2018 (dos mil dieciocho). DR. JOSE RAMON ENRIQUEZ HERRERA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE DURANGO.- LIC. CLAUDIA ERNESTINA HERNÁNDEZ ESPINO, SECRETARÍA MUNICIPAL Y DEL AYUNTAMIENTO. Rúbricas.

LICENCIA que autoriza al C. LIC. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, Primer Regidor del Honorable Ayuntamiento, separarse de su cargo.

EL SUSCRITO DR. JOSE RAMON ENRIQUEZ HERRERA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE DURANGO, A SUS HABITANTES HACE SABER:

Los miembros del Honorable Ayuntamiento de Durango reunidos en Sesión Pública Ordinaria, celebrada el 22 de Marzo de 2018, en la Sala de los Cabildos, para resolver la solicitud de licencia presentada por el Lic. Alejandro Mojica Narváez, Primer Regidor del Honorable Ayuntamiento 2016-2019, comunicamos a Usted que puesta a Consideración del H. Ayuntamiento, fue aprobada, la cual me permito transcribir:

Por medio del presente por así convenir a mis intereses personales y con fundamento en los Artículos 71 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, y 24 del Reglamento del Ayuntamiento del Municipio de Durango, acudo al Pleno del Cabildo con la finalidad de solicitar licencia para separarme del cargo de primer regidor del Ayuntamiento del Municipio de Durango, 2016-2019, a partir del 30 de marzo del año en curso.

Agradeciendo de antemano la atención brindada a ustedes. Muchas gracias.

En base a lo anteriormente expuesto, éste H. Ayuntamiento emite el siguiente:

#### ACUERDO

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO 2016-2019, DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTICULO 65 DEL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DE DURANGO, ACUERDA:

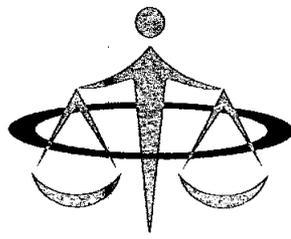
PRIMERO.- Se autoriza la solicitud de licencia al C. Alejandro Mojica Narváez, Primer Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Durango 2016-2019.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Municipal.

Dado en la Sala de los Cabildos, a los 22 (veintidós) días del mes de marzo de 2018 (dos mil dieciocho). DR. JOSE RAMON ENRIQUEZ HERRERA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE DURANGO.- LIC. CLAUDIA ERNESTINA HERNÁNDEZ ESPINO, SECRETARÍA MUNICIPAL Y DEL AYUNTAMIENTO. Rúbricas.

www.municipiodurango.gob.mx

De lo anterior, se puede apreciar que, en efecto como lo señalan los actores, al dar lectura de su solicitud de licencia el ahora Regidor con licencia Alejandro Mojica Narváez, lo hace fundamentándola en los artículos 71 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, y 24 del Reglamento del Ayuntamiento del Municipio de Durango, y que el oficio de fecha veinte de marzo por el que solicita su licencia lo fundamenta en el diverso 70 de la Ley Orgánica referida, artículos que establecen los siguiente:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-014/2018 y Acumulados

## Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango

**ARTÍCULO 70.** El Ayuntamiento podrá conceder licencia con o sin goce de sueldo a los integrantes del Ayuntamiento y servidores públicos municipales hasta por el término de dos meses.

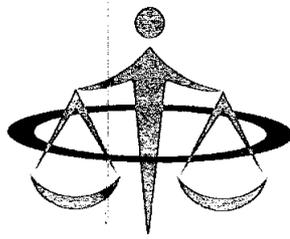
**ARTÍCULO 71.** El Ayuntamiento podrá conceder licencia con goce de sueldo a sus integrantes y a los servidores públicos municipales, por términos más amplios que los señalados en los artículos anteriores cuando haya sido debidamente comprobado que la causa que impida el desempeño de sus labores, es por enfermedad.

## Reglamento del Ayuntamiento del Municipio de Durango

### CAPÍTULO VIII DE LOS REGIDORES

**ARTÍCULO 24.-** Los regidores, además de lo que señala la Ley Orgánica, tendrán las siguientes atribuciones y responsabilidades:

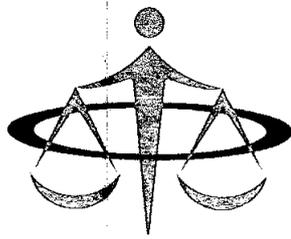
- I. Integrar el Ayuntamiento para el cual fueron electos;
- II. Rendir la protesta de ley antes de asumir el cargo;
- III. Cumplir a cabalidad con las obligaciones que les establecen los ordenamientos legales aplicables, así como las comisiones o responsabilidades que les hayan sido encomendadas por el Ayuntamiento;
- IV. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y a las reuniones de las comisiones de que formen parte, justificando de manera previa y por escrito sus inasistencias;
- V. Participar con voz y voto en las deliberaciones del pleno y de las comisiones que tengan asignadas;
- VI. Proponer al Presidente la celebración de sesiones extraordinarias del Ayuntamiento, para tratar asuntos de interés público que requieran respuesta inmediata;



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-014/2018 y Acumulados

- VII. Rendir por escrito al Ayuntamiento un informe bimestral del estado que guarde su gestión, incluyendo la comprobación del destino de los recursos de gestoría que les fueron asignados;
- VIII. Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones como integrante del Ayuntamiento;
- IX. Proponer al interior de las comisiones, o al seno del Ayuntamiento las medidas necesarias para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal o la solución de los problemas que les sean planteados;
- X. Vigilar a los servidores públicos, para que su desempeño en el ejercicio del servicio público sea de manera eficaz, con transparencia y honestidad, así como la debida aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en las comisiones de trabajo que se les haya asignado;
- XI. Proponer al Ayuntamiento los acuerdos o proyectos de resolutivos que deban dictarse para el mejoramiento de los servicios públicos municipales o el adecuado funcionamiento de las áreas de la administración;
- XII. Informarse del estado que guardan los programas implementados por la Administración Pública Municipal y ser gestores en la solución de los problemas planteados por los habitantes del municipio;
- XIII. Asistir puntualmente a las ceremonias cívicas y a los demás actos cuando sean citados o comisionados por el Presidente;
- XIV. Participar en cualquier comisión del Ayuntamiento de la que no formen parte, con voz pero sin voto;
- XV. Abstenerse de participar en los asuntos tratados al seno de las comisiones cuando exista evidente interés, ya sea personal, de su cónyuge o sus parientes consanguíneos, en línea recta, sin limitación de grado; los colaterales dentro del cuarto grado, y los afines dentro del segundo;
- XVI. Solicitar licencia por escrito, para ausentarse de sus labores en los términos que establece la Ley Orgánica. En los casos que la solicitud sea originada por enfermedad, el**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-014/2018 y Acumulados

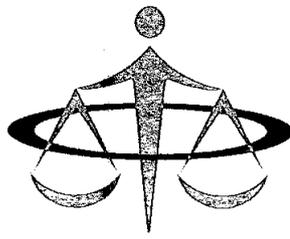
**Ayuntamiento deberá considerar lo establecido por ese mismo ordenamiento;**

XVII. Conducirse en las sesiones con respeto y cortesía para con los demás miembros del Ayuntamiento, así como con los servidores públicos y público presentes, guardando en todo momento del ejercicio de sus funciones, una conducta acorde a su investidura; y  
XVIII. Las demás que les confieran otras disposiciones legales aplicables.

(El resaltado es propio)

De igual manera se aprecia en el contenido de las documentales relacionadas que, la licencia otorgada al Primer Regidor Alejandro Mojica Narváez, fue para efecto de **separarse del cargo**, siendo éste el contexto en el que se desahogo el punto del orden del día, por lo que se puede deducir que tanto el fundamento plasmado en el oficio al que recayó el acuerdo de Cabildo en sesión del veintidós de marzo del presente año (artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de Durango) como el señalado en la propia Acta de Sesión relacionada (artículo 71 de la Ley Orgánica en cita), devienen de un *lapsus calami*, a tal conclusión se llega pues si en sentido estricto, se hubiese otorgado la licencia en los términos del artículo 71, tal como lo afirman los actores, se tendría que haber expuesto que por una condición de salud, ya no le era posible desempeñar a cabalidad su encargo.

Aunado a lo anterior, se advierte que una vez aprobada la licencia para separarse del cargo al Primer Regidor, en la Sesión Pública Ordinaria del H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal instruyó a la Licenciada Claudia Hernández, para que en términos que marca la normatividad, se llamara para la próxima sesión de Cabildo, al ciudadano Guillermo Antonio Gamboa Cordero, Primer Regidor suplente, para tomarle la protesta de ley correspondiente y asumiera las funciones inherentes al cargo.

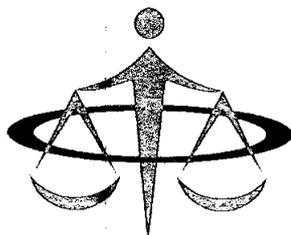


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-014/2018 y Acumulados

Ahora bien, la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de Durango, a su vez en su artículo 64, señala que las faltas definitivas y las temporales por licencia de más de dos meses de los Regidores y Síndico Propietarios, se cubrirán por los suplentes; entonces se tiene que, al haber sido llamado el Primer Regidor Suplente, para efecto de que en la próxima sesión de Cabildo -posterior a la del veintidós de marzo-, tomase la protesta de ley, se entiende que la licencia otorgada al Primer Regidor Propietario, fue por un periodo mayor a dos meses señalados en el artículo 70 de la multicitada Ley Orgánica Municipal.

En cuanto a lo señalado por los impetrantes de que la licencia conferida al Primer Regidor, fue con goce de sueldo, es de advertir que derivado del requerimiento formulado por la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, obra en autos del expediente principal a foja 000832, oficio de fecha dos de mayo del presente año, signado por la Secretaria Municipal y del Ayuntamiento de Durango, en donde hace del conocimiento a esta autoridad jurisdiccional, que habiendo consultado con la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, se tiene registro que el C. Alejandro Mojica Narvárez, Primer Regidor con licencia del H. Ayuntamiento, recibió su último pago por concepto de sueldo, **el relativo a la segunda quincena del mes de marzo, y que no se encontró registro alguno que indique que el citado servidor público, tiene a su cargo recursos materiales y/o humanos de carácter municipales, a partir del treinta de marzo, fecha de entrada en vigor de su licencia para separarse del cargo;** documental a la que esta Sala Colegiada, le concede valor probatorio pleno, al ser un documento expedido por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades, ello en términos de los artículos 15 párrafo 1, fracción I, párrafo 5 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; por lo tanto se puede advertir que contrario a lo aducido por los actores, la licencia del Primer Regidor fue **sin goce de sueldo.**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-014/2018 y Acumulados

Así pues, la *litis* en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar el alcance del requisito de elegibilidad dispuesto en el artículo 69 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Para el caso, el enunciado (...) *salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes de la elección*, es una expresión ambigua al admitir más de una lectura, como se demuestra:

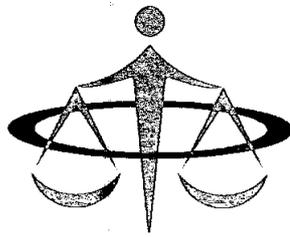
1. El enunciado dispone el tiempo por el cual debe separarse el funcionario, para lo cual indica el inicio de esa separación y su conclusión, para lo primero, noventa días antes y el día de la elección, para lo segundo.
2. Regula únicamente cómo computar esa separación del cargo, toda vez que la expresión, noventa días antes de la elección, permite conocer solo ese dato.
3. El enunciado regula el inicio de la separación irreversible del cargo, al establecer su carácter definitivo, por lo cual, es innecesario precisar su conclusión.

Para desentrañar el alcance de la disposición, es indispensable dotar de contenido semántico a sus elementos, conjuntamente, con la finalidad que se pretende alcanzar y los principios rectores de los derechos fundamentales.

Los elementos conformantes de la oración son:

**Derecho.** Contender para ocupar el cargo de diputado local.

**Sujetos.** Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militante en servicio activo.



**Condición.** Separarse de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.

**Consecuencia jurídica por incumplimiento.** No podrán ser electos para ser diputados.

**Contenido semántico.**

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española<sup>5</sup>, el significado gramatical de las expresiones *separación* y *definitiva*, son:

**Separar:** *Dicho de una persona:* Retirarse de algún ejercicio u ocupación.

**Definitivamente:** Decisivamente, resolutivamente, en efecto, sin duda alguna.

Conforme con esos significados la expresión separarse definitivamente del cargo se traduce en que el sujeto sobre el cual recae la obligación de hacer, se retire del cargo decisivamente, sin lugar a dudas.

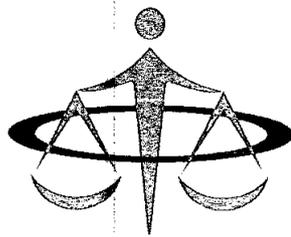
En otras palabras, separarse definitivamente del cargo implica lograr una absoluta certeza de que el funcionario en cuestión está imposibilitado para el ejercicio de las funciones inherentes al puesto.

Así, resulta de suma importancia tener muy claro que el uso normativo del vocablo *definitivamente*, se traduce en transmitir la idea de que cierta conducta se realizó con certeza, resolución o decisión, sin lugar a dudas y no, de un circunstancial de tiempo que implique permanencia del estado de las cosas.

Por lo mismo, conforme con esa estructura semántica, la oración en análisis se traduce en obligar a los sujetos de la norma a separarse de su cargo con

---

<sup>5</sup> Consultable en la página electrónica [www.rae.es](http://www.rae.es)



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-014/2018 y Acumulados

certeza, resolución y sin lugar a dudas y no que su separación sea permanente.

En ese tenor, la lectura que pudiera implicar esta exigencia de separación permanente debe rechazarse.

Ahora bien, para lograr esa clase de separación pueden utilizarse diversas figuras jurídicas puesto que la Constitución no prevé una forma específica para lograrla.

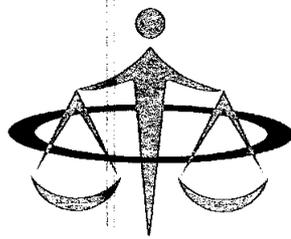
Las formas tradicionales de separación de un cargo son la renuncia o la licencia.

La primera significa dejar voluntariamente algo que se posee, es una privación voluntaria de algo. Por lo mismo, quien expresara voluntariamente su deseo de dejar de desempeñar sus funciones, cumpliría con la finalidad constitucional buscada en el requisito en análisis.

La licencia es un mecanismo administrativo de separación del cargo que, de conformidad con la tesis relevante XXIV/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (Legislación de Nuevo León y similares)**<sup>6</sup>, se traduce en dejar de ejercer las facultades, derechos y obligaciones concedidas con el encargo.

Lo anterior, toda vez que las prerrogativas no son propiedad o parte del patrimonio de la persona que ostenta el cargo, sino en realidad se otorgan para proteger la función desempeñada y la investidura correspondiente, lo cual conduce a establecer que por medio de la licencia, un funcionario público cesa en su responsabilidad y, por tanto, se le exime completamente

<sup>6</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 533.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-014/2018 y Acumulados

de la prestación del servicio o del ejercicio o desempeño con lo cual se suspenden los derechos, obligaciones y facultades que se invisten para su adecuado ejercicio.

Conforme con esto, la licencia también es una forma para colmar el requisito en cuestión.

Ahora bien, en cuanto a la temporalidad de la separación del cargo, cuando el mecanismo implementado es la licencia, es necesario atender a cuál es la finalidad buscada con la disposición en análisis para resolverlo.

La finalidad buscada con esa obligación de *separarse de su encargo de manera definitiva* está encaminada a privilegiar uno de los principios fundamentales de todo proceso electoral que se califique como democrático, la equidad.

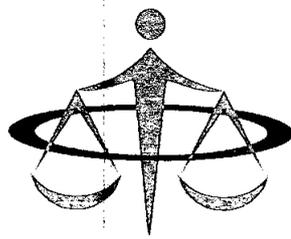
Asimismo, tiene como función despejar la incompatibilidad de actividades entre el cargo que se pretende dejar y las propias de la campaña para obtener el triunfo democrático en el diverso.

Así, esos principios se consideran satisfechos con la separación del funcionario con la anticipación expresamente prevista, de forma decisiva, dejando de tener cualquier relación con la actividad que desempeñaba, lo anterior tiene sustento en el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis LVIII/2002, de rubro: **ELEGIBILIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO.**<sup>7</sup>

Sin embargo, dado que la ambigüedad se presenta respecto al momento en el cual debe concluir la separación del cargo, resulta necesario atender a lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 129



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-014/2018 y Acumulados

La finalidad de la inclusión de esos funcionarios en la norma, es optimizar la equidad, entendida en su vertiente de utilización de recursos públicos para fines electorales.

En ese sentido, si la optimización del principio atiende a los fines electorales, entonces, el tiempo durante el cual debe durar la separación será aquél en el cual subsistan los fines electorales, en concreto, cuando el uso de los recursos públicos pudiera alterar la equidad en la contienda.

Por lo mismo, la lectura de la disposición acorde con la finalidad buscada por el legislador e incluso, con la inclusión de los Regidores, es aquélla que implica la separación definitiva del cargo con la anticipación de noventa días y durante todo el tiempo del proceso electoral.

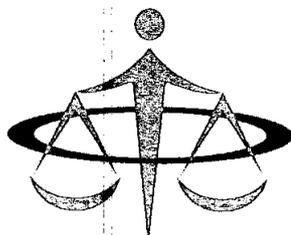
De esta suerte, considerar que la protección del principio debe durar únicamente hasta el día de la jornada electoral debe rechazarse, porque ahí no concluye el proceso, pues obtenida la votación inicia la etapa de resultados y declaración de validez, con la consiguiente entrega de la constancia de mayoría, para seguir con el período para la resolución de impugnaciones, que finaliza con la toma de protesta.

Sirve de criterio orientador, *mutatis mutandis*, el sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 14/2009 de rubro: **SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación de Morelos y Similares)**<sup>8</sup>

Con base en lo anterior, debe privilegiarse la interpretación en la cual, la separación definitiva del cargo es hasta la toma de protesta, por ser este el último momento del proceso electoral.

---

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año3, Numero 5, 2010, páginas 48 y 49.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-014/2018 y Acumulados

En cuanto a la segunda finalidad buscada con la norma, consistente en la incompatibilidad de funciones, la lectura propuesta también la alcanza, puesto que si un Regidor en ejercicio, se separa de las actividades propias de su cargo, queda en plena libertad y aptitud para atender, sin descuidar otras, las exigencias de una campaña electoral, al igual que después de la jornada, puesto que no existiría posibilidad para empalmar su calidad de candidato con la de autoridad.

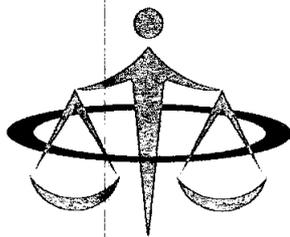
Por lo dicho, acorde con la interpretación sistemática, en su vertiente funcional, la lectura de la norma que armoniza el ordenamiento, es aquella que implica la separación definitiva del cargo con la anticipación de noventa días y durante todo el tiempo del proceso electoral.

Por último, en cuanto a lo gramatical, la propuesta encuentra respaldo también si se analiza a la luz de la validez de las restricciones a los derechos fundamentales, puesto que de considerar obligatorio separarse permanentemente, se lesionaría mayormente el derecho en cuestión, cuando esto es innecesario, dado que, como se vio, la finalidad de la norma se consigue con una separación que dure hasta concluido el proceso electoral.

En consecuencia, la separación definitiva del cargo, exigida en el artículo constitucional, **se debe tener por cumplida con la solicitud de licencia desde los noventa días previos a la jornada electoral** y hasta la fecha prevista para la toma de posesión.

Esta exigencia es acorde con el sistema de doble verificación de los requisitos de elegibilidad, tanto al momento del registro, como al término del cómputo distrital correspondiente.

Es por todo lo anterior, que para esta autoridad jurisdiccional el requisito de separación del cargo noventa días antes de la elección, se formalizó en la Sesión Pública Ordinaria del H. Ayuntamiento de Durango de fecha



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

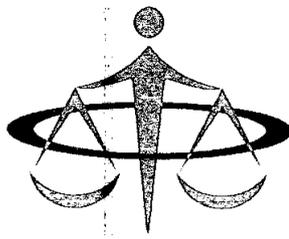
TE-JE-014/2018 y Acumulados

veintidós de marzo, al aprobarse en el punto catorce del orden del día, la licencia para separarse del cargo al Primer Regidor Alejandro Mojica Narváez.

No obstante, también es motivo de controversia por los actores, el documento presentado al Instituto Electoral local por el partido Acción Nacional, de fecha veintiuno de marzo del presente año, firmado por el C. Alejandro Mojica Narváez, a efecto de cumplimentar el requerimiento realizado por dicha autoridad administrativa, que obra en copia certificada en autos del expediente principal a foja 000064 y que ya fue citado e insertado con anterioridad en el cuerpo de la presente ejecutoria para su mejor relación.

De tal documento se puede advertir, que contiene sello de recepción del Departamento de Atención al Ayuntamiento de Durango, fechado el veintiuno de marzo, que el Primer Regidor Alejandro Mojica Narváez, presentó oficio alcance de solicitud al H. Ayuntamiento de Durango, en el cual señala que en alcance al diverso que presentara para separarse del cargo, fundamenta su solicitud además de los artículos 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de Durango y 24 del Reglamento del Ayuntamiento, en el artículo 69, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

En relación a ello, los actores señalan que les causa agravio que la autoridad responsable otorgara el registro como candidato a Diputado por el I Distrito a Alejandro Mojica Narváez, dando cumplimiento al requisito señalado en el artículo 69, fracción IV de la Constitución local, con el documento antes relacionado, pues a su decir emana de un hecho fraudulento y engañoso por parte del ahora candidato, lo que pretenden acreditar ante esta instancia jurisdiccional con el video de quien señalan es empleada municipal, de nombre Elvira López y ser la persona a quien el ahora candidato engaño para que firmara y sellara el documento referido



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

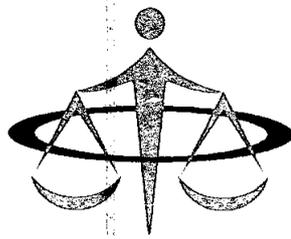
TE-JE-014/2018 y Acumulados

con fecha anterior, video que fue ofrecido y aportado por el Partido Revolucionario Institucional, y que por auto del Magistrado Instructor de fecha siete de mayo del presente año, fue desahogado ese mismo día; por otra parte, en cuanto a los partidos Morena y del Trabajo, al invocar esas mismas aseveraciones en su escrito de demanda, las pretenden corroborar al citar una liga electrónica, en donde señalan se encuentra el video referido.

En ese orden de ideas, esta Sala Colegiada estima que, contrario a lo señalado por los actores, la responsable, en ejercicio de su función administrativa electoral, actuó de forma diligente al analizar la documentación que le fuera presentada para efecto de acreditar que los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, cumplieran con los requisitos legales correspondientes, y una vez que estimó que se cumplían con esos requisitos, registró dicha candidatura, por lo que la documentación que le fue presentada adquirió el rango de presunción de validez, pues en ningún precepto legal, se establece que dicha autoridad además de verificar el cumplimiento de los requisitos legales deba verificar su autenticidad.

Ahora bien, como se precisó, los actores cuestionan ante esta instancia la autenticidad del documento multireferido, basándose en un video que a su decir, circuló en redes sociales, y en donde advierten que contiene la declaración de una empleada municipal que fue engañada por Alejandro Mojica Narváez, para efecto que le sellara y firmara con fecha anterior el documento combatido.

Al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que las pruebas técnicas por sí solas, no generan convicción sobre el hecho que se pretende acreditar, pues requieren de elementos adicionales que las robustezcan y permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con los que se pudiera establecer que se llevaron a cabo los actos o hechos controvertidos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-014/2018 y Acumulados

Sirve de sustento a lo anterior las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior de ese Tribunal Electoral, 36/2014 y 4/2014 de rubros: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR<sup>9</sup> y PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.<sup>10</sup>**

De ahí, que sea preciso dejar claro que no basta que en una prueba técnica –ya sean videos o fotografías-, ofrecida dentro de un procedimiento jurisdiccional, se aprecien imágenes, o se escuchen sonidos con los que se pretenda probar la existencia de una conducta reprochable, si estos no van acompañados de otros elementos –como pueden ser instrumentos notariales- donde el otorgante, haga una narración pormenorizada del acto controvertido, ubicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que dichas narraciones hayan sido percibidas a través de sus sentidos.

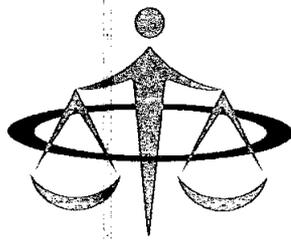
Lo anterior, ya que por su naturaleza, las pruebas técnicas, como lo son las grabaciones de video, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, -así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-.

Atento ello, a partir de este tipo de instrumentos, solo es posible configurar meros indicios sobre los acontecimientos que ahí se consignen –pues no demuestran el hecho que se requiere probar en forma plena-

En el caso, como se precisó, se aportó un disco compacto Verbatim, con el rotulo “Video declaración Sra. Elvira López”, el cual contiene dos archivos

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

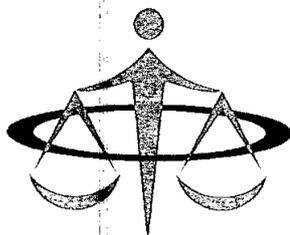
TE-JE-014/2018 y Acumulados

titulados: “En Vivo Durango-Aquí la historia del engaño de Mojica a...” y “En Vivo Durango- Regidor Alejandro Mojica nos engaño...”, con una duración de 24:48 y 13:24 minutos respectivamente, los cuales corresponden a la grabación de una entrevista a quien dice llamarse Elvira López.

Dichos video se aprecia que fue grabado en el interior de un local comercial, apareciendo una persona del sexo masculino quien señala que se encuentra transmitiendo desde “Tortas Guadiana”, señalando que entrevistará a una persona del municipio, enseguida se enfoca hacia una mesa, en donde se aprecia la figura incompleta de una mujer con blusa negra y con un bolso en sus manos cruzadas y aparece un texto en forma de cintillo con la leyenda “El Regidor Mojica me engaño, falsificó documentos con engaños”, la persona en mención comienza a responder cuestionamientos manipulados por el entrevistador -voz masculina-, respecto a la recepción de un documento.

Respecto de la liga electrónica proporcionada por los partidos Morena y del Trabajo, se precisa que corresponde a una página de la red social “Facebook”, en donde se encuentra un video que al reproducirlo se trata del mismo que fue descrito anteriormente.

En efecto, en el video referido, en donde una voz femenina que dice ser Elvira López, -ello sin ser corroborado por algún medio fehaciente, además de que en ningún momento se aprecia rostro o cuerpo completo de quien se encuentra a cuadro- declara a partir de diversas preguntas manipuladas por el entrevistador, que fue engañada por el Regidor Alejandro Mojica Narvárez, para recibirle un oficio con fecha anterior, carece de valor probatoria alguno, pues son meras filmaciones en las que no se observa la conducta denunciada, sino acciones distintas, esto es, personas haciendo manifestaciones; sin que sea posible tomar en cuenta las mismas, en tanto que no se trata de testimonios levantados ante la fe de un Notario Público, como lo exige la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

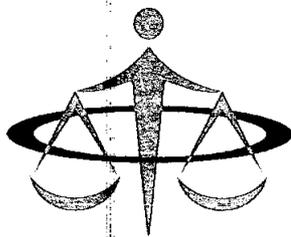
TE-JE-014/2018 y Acumulados

Participación Ciudadana del Estado de Durango, por lo que carece de poder demostrativo, y al no haberse aportado otros medios de prueba para lograr su administración y así poder arribar a la convicción de que los hechos aludidos efectivamente acontecieron, ni constancia de denuncia o inspecciones periciales, resulta inservible, ello en términos del artículo 17, párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Y una vez que esta Sala Colegiada ha desestimado los motivos de agravio esgrimidos por los actores respecto del registro de Alejandro Mojica Narváez como candidato a Diputado por el I Distrito, es que los mismos devienen **infundados**.

En cuanto a los agravios relativos al apartado b), respecto al registro de Bernardo Ceniceros Galván, como candidato a Diputado por el XIV Distrito local, se tiene que los partidos Morena y del Trabajo, señalaron en sus respectivos escritos que le causa agravio la aprobación del registro de Bernardo Iván Ceniceros Galván, como candidato a Diputado por el XIV Distrito, en virtud de no haber cumplido con los requisitos legales necesarios para su postulación, ello en cuanto a no haber presentado licencia definitiva del cargo o renuncia aprobada, por lo menos noventa días antes de la jornada electoral, en los términos del artículo 69, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, al cargo de Subsecretario de Agricultura.

Aseveran los actores que con la aprobación indebida del registro como candidato al XIV Distrito, la responsable vulnera gravemente los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, pues de subsistir se tendría en completa desigualdad entre un funcionario y un ciudadano, ya que el primero al tener licencia temporal y al regresar a su encargo recibe una dieta y prerrogativas, generando desventajas en comparación a un ciudadano que no tiene esos beneficios.



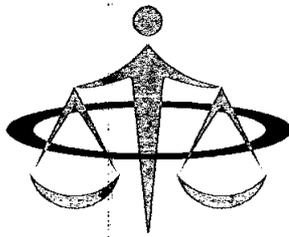
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-014/2018 y Acumulados

Los impetrantes basan su argumento, señalando que mediante oficio IEPC/SE977/2018, de fecha dieciséis de abril del dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, advirtió al representante legal del Partido Acción Nacional, de la omisión o el incumplimiento de unos requisitos en la documentación presentada para el registro de las candidaturas a diputaciones por dicho instituto político, requiriéndolo para que aclarara, entre otras, la observación respecto al propietario de la formula al Distrito XIV, en razón de que la licencia tenía periodo del veintinueve de marzo al diecinueve de abril de dos mil ocho, señalándole que debería ser de manera definitiva y solicitada ante la autoridad competente.

Que el partido Acción Nacional, compareció ante la responsable, mediante oficio de fecha dieciocho de abril de la presente anualidad, y al que para efecto de cumplimentar el requerimiento que se le hiciera, respecto al caso que ocupa, presentó escrito de renuncia de fecha veintiocho de marzo; documento que señalan los actores no se encuentra en el expediente, y que el mismo no puede ser posible puesto que el documento mediante el cual solicita licencia temporal, tiene sello de recibido de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho y por el que manifiesta haber presentado renuncia es de misma fecha, por lo que para ellos es claro que no se pudo colmar el requisito establecido por el artículo 69, numeral 1, fracción IV de la Constitución local; insistiendo que el único documento que obra en el expediente del candidato al XIV Distrito, es por el que solicita licencia voluntaria por el periodo del veintinueve de marzo al diecinueve de abril de dos mil dieciocho.

Para esta Sala Colegiada, no le asiste la razón a los incoantes, pues contrario a lo que señalan, en el expediente que obra en resguardo de la autoridad administrativa electoral, sí se encuentra el escrito por el cual Bernardo Iván Ceniceros Galván, presenta ante el Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, renuncia al cargo de Subsecretario de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-014/2018 y Acumulados

Agricultura que desempeñaba con adscripción en esa dependencia, como se corrobora de la copia certificada que obra en autos del expediente principal, al reverso de la foja 000055, como parte de la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, del expediente de registro de candidaturas a las diputaciones en el proceso electoral local 2017-2018, por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional del Partido Acción Nacional, que fue aportada a este órgano jurisdiccional por el Partido Político Morena, documento que para mejor constancia se inserta a continuación:

Durango, Dgo., al día de su presentación.

**ING. RENÉ ALMEIDA GRAJEDA**  
**SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL.**  
**DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.**  
**PRESENTE.-**

Con el gusto de saludarle Sr. Secretario, me permito a través del presente, agradecer de antemano la atención que se sirva dar al presente oficio y en alcance al diverso **SAGDR.SSA/0229/17**, hacerle saber que por así convenir a mis intereses, es mi voluntad a partir del 29 de marzo de 2018, separarme del encargo encomendado, como Subsecretario de Agricultura, con adscripción a esta Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

En virtud de lo anterior, vengo a presentar mi **RENUNCIA**, para los efectos legales a que haya lugar; y por su conducto, agradecer al Señor Gobernador del Estado de Durango, **DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**, por la oportunidad brindada al suscrito.

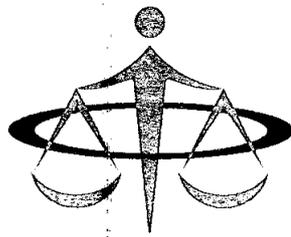
Para concluir, solicito se me informe sobre los trámites a seguir, con el objeto de realizar el proceso de entrega recepción a que estoy obligado en términos de la Ley para la Entrega - Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y los Municipios de Durango.

ATENTAMENTE,

**LIC. BERNARDO IVÁN BENICEROS GALYAN**

**C.C.P. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO. PRESENTE.-**  
**C.C.P. LIC. JUAN CARLOS MATORINO MANZANERA, COORDINADOR GENERAL DE GABINETE.- PRESENTE.-**  
**C.C.P. LIC. YARACELA DE JESÚS RODRÍGUEZ GURROLA, SUBSECRETARIA JURÍDICA Y DE ASUNTOS AGRARIOS EN SAGDR. PRESENTE.-**  
**C.C.P. C. EDUARDO IVÁN SALAMÓN GONZÁLEZ, SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y PLANEACIÓN EN SAGDR. PRESENTE.-**  
**C.C.C. C.P. ALFONSO CARDOSO DÍAZ, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SAGDR. PRESENTE.-**

Ahora bien, no es un hecho controvertido, que como lo alegan los actores y como consta en el considerando XXII del acuerdo impugnado, la autoridad administrativa electoral local, de la verificación que conforme al artículo 188



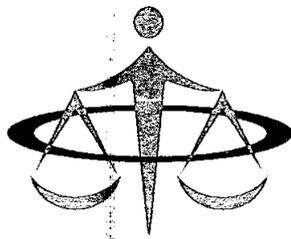
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-014/2018 y Acumulados

de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, realizó de la documentación que acompañara el Partido Acción Nacional a la solicitud de registro de candidaturas, requirió a dicho partido político aclarara diversas observaciones, dentro de las cuales se encuentra la respectiva al candidato propietario al Distrito XIV, requerimiento que fue evacuado dentro del plazo otorgado para tal efecto, y con el cual la responsable tuvo por solventados los requerimientos realizados al partido en cuestión, tal como lo señala en el referido considerando XXII del acuerdo IEPC/CG39/2018; por cuanto al candidato propietario para el XIV Distrito, precisamente, mediante el escrito de renuncia que se controvierte.

Entonces, si bien es cierto que lo que el partido Acción Nacional, acompañó a la solicitud de registro de Bernardo Iván Cenicero Galván, fue el documento que contenía la solicitud de licencia por tiempo determinado al cargo de Subsecretario de Agricultura, lo es también que en cumplimiento a la observación que se le hicieron, presentó el oficio de renuncia respectiva, con lo que se le tuvo por cumplidos los requisitos legales y la responsable procedió a resolver sobre la procedencia del registro de la candidatura.

La renuncia del funcionario en cuestión, a su vez se tiene por materializada, pues derivado del requerimiento que la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, le hicieron al Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, obra en autos del expediente principal, a foja 000833, oficio SAGDR.249/2018, de fecha dos de mayo del año que transcurre, mediante el cual el funcionario estatal requerido, remite oficio SAGDR-SAP/0142/2018, mediante el cual informa que a partir del uno de abril a la fecha del informe, Bernardo Iván Ceniceros Galván, no ha recibido remuneración o retribución alguna por parte de esa Dependencia, lo que corrobora con la copia del formato de suspensión de pago electrónico con código 303205010-PO09-01-6.2, que contiene sello de recepción del Departamento de Nombramientos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Durango, de fecha trece de abril del presente año,



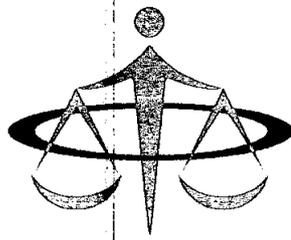
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-014/2018 y Acumulados

documento que a su vez obra en autos del expediente principal a foja 000835. Asimismo se informa que a partir del veintinueve de marzo del presente año, Bernardo Iván Ceniceros Galván, no tiene a disposición recursos materiales y humanos de esa dependencia. Informe al que esta Sala Colegiada le concede valor probatorio pleno, por ser documentales públicas al ser expedidas por un funcionario estatal en el ámbito de sus facultades, ello en términos de los artículos 15 párrafo 1, fracción I, párrafo 5 fracción III, y 17 de la ley adjetiva electoral local.

Para esta Sala Colegiada, el informe y la documentación relacionada, y dada su valoración, son aptos para acreditar que Bernardo Iván Ceniceros Galván, no ha recibido remuneración alguna, ni accedido a recursos humanos ni materiales de la Secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural a partir del uno de abril de la presente anualidad, esto es noventa y un días antes de la jornada electoral.

Dado que la materia de controversia se centra en determinar si el candidato referido, se separó o no del cargo o empleo que como servidor público ostentaba en el Gobierno del Estado, por lo menos noventa días antes de la elección, por ende si reúne o no el requisito constitucional y legal para su registro como candidato a Diputado y por consiguiente si fuese el caso, desempeñar el cargo para el que es postulado; es menester hacer latentes los razonamientos vertidos por esta Sala Colegiada en el apartado de agravios que antecede, en donde se estableció que los requisitos establecidos en los preceptos legales aplicables a la postulación de candidatos a diputaciones, obedecen a la importancia que revisten los cargos de elección popular, en donde está de por medio la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera que, el Constituyente y el legislador buscaron garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes, a través de ciertas exigencias, entre ellos el no ocupar ciertos cargos públicos, en virtud de los



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-014/2018 y Acumulados

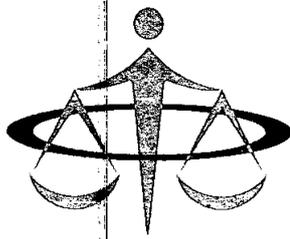
cuales se colocuen en posiciones ventajosas con repercusión en la contienda electoral.

De manera que, en virtud de las causas de inelegibilidad se genera el rechazo de la persona que funge como candidato, debido a que la existencia de un impedimento jurídico para ejercer el mandato, produce la condición de ser inelegible.

Es por ese motivo, que los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante la previsión de éstos en la norma constitucional y en la legislación ordinaria, pues implican restricciones a un derecho fundamental, pero además, debe atenderse a que dichas exigencias guardan un estrecho vínculo indisoluble, con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y, de ser el caso, a su comprobación, sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Así pues, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, aunque sin desatender el sistema integral que conforman, porque sólo de esa forma es factible obtener la aplicación con absoluta vigencia del ordenamiento jurídico y atender a la intención del Constituyente y el legislador, de que se logre la posibilidad cierta y efectiva del ejercicio del sufragio pasivo, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas por la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse tanto los aspectos positivos, como los negativos requeridos para ser electo.

Aquí cabe hacer notar que, por lo que se refiere al caso a estudio, los requisitos de carácter positivo, previstos en el artículo 69, fracciones I, II, y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los



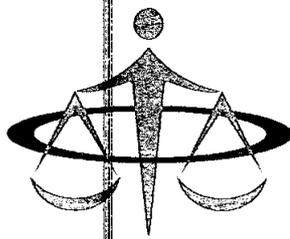
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-014/2018 y Acumulados

documentos que se señalan en el numeral 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, mientras que, en lo concerniente a los requisitos de carácter negativo establecidos en las fracciones IV, V y VI, del mismo dispositivo constitucional invocado, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para acreditar, por ejemplo, que el candidato propuesto es Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, y que aún dentro de los noventa días anteriores al día de la elección desempeñaba esas funciones.

Esto tiene su razón de ser en que uno de los principios protegidos por la disposición constitucional y legal aludida, es el de igualdad en la contienda para ocupar puestos de elección popular, por cuanto a que un servidor público, en este caso estatal, que no se separe de su cargo con la oportunidad prevista por la ley, para participar en la elección de Diputados locales, estaría en posibilidad de utilizar indebidamente las ventajas que pudieran derivar de las funciones públicas que le son encomendadas, y, en su caso, hasta los recursos que por tal carácter estén bajo su custodia, para influir en el ánimo del electorado e hipotéticamente beneficiarse con su voto el día de la jornada electoral.

Con base en lo hasta aquí expuesto, esta Sala Colegiada estima que deben declararse **infundados** los agravios esgrimidos por los partidos políticos Morena y del Trabajo, pues como ya se refirió, del análisis de las pruebas que obran en autos se desprende que, contrario a lo que afirman los partidos políticos impugnantes, el candidato propuesto por el Partido Acción



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

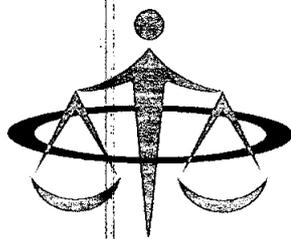
TE-JE-014/2018 y Acumulados

Nacional, sí reúne los requisitos legales para obtener su registro como candidato a Diputado Propietario.

En efecto, la elegibilidad de Bernardo Iván Ceniceros Galván por haber cumplido cabalmente con el requisito previsto en el artículo 69, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango, se encuentra demostrada en virtud de que, si bien, el candidato se había desempeñado como Subsecretario de Agricultura, en la Secretaría del Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, oportunamente se separó de su encargo, según se desprende del escrito de renuncia presentado ante el Secretario de tal dependencia, con fecha veintiocho de marzo del presente año, y con efectos a partir del 29 de marzo siguiente, corroborándose tal determinación con el informe allegado a este órgano jurisdiccional, derivado del requerimiento realizado por el Magistrado Instructor; en otras palabras, no se ubica en la causal de inelegibilidad prevista en el artículo constitucional en comentario, al ser indudable que Bernardo Iván Ceniceros Galván, dejó de desempeñar la función de Subsecretario de Agricultura, por lo menos desde el veintinueve de marzo del año que transcurre.

Además, si no existe, en autos de los respectivos medios de impugnación prueba alguna mediante la cual se compruebe que Bernardo Iván Ceniceros Galván, regresó a desempeñar el cargo de Subsecretario que ostentaba o que acredite fehacientemente que no se separó del cargo noventa días antes de la elección, las afirmaciones de los actores por sí mismas no pueden considerarse causa de inelegibilidad, considerando además que a quien alega esa causa correspondería demostrar que posterior a los noventa días antes de la elección Bernardo Iván Ceniceros Galván, estaba desempeñando las funciones de subsecretario de Agricultura, lo que en la especie no aconteció.

El anterior razonamiento tiene su sustento en la Tesis LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-014/2018 y Acumulados

Federación de rubro: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**<sup>11</sup>

En tales condiciones, al hacer quedado demostrado que Bernardo Iván Ceniceros Galván, reúne los requisitos constitucionales y legales para ser registrado como candidato a Diputado por el I Distrito, por lo que como se adelanto, los agravios de estudio devienen **infundados**.

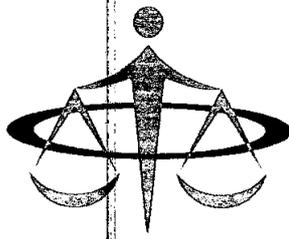
A continuación se analizarán los motivos de disenso identificados con el inciso c), encaminados a combatir el registro de Mar Grecia Oliva Guerrero, como candidata a Diputada local por III Distrito.

El partido del Trabajo, alega que le causa agravio, la aprobación de Mar Grecia Oliva Guerrero, como propietaria de la fórmula del Distrito III, por el partido Acción Nacional, con lo que se viola, a su decir, las reglas constitucionales de elección consecutiva, contenidas en los artículos 116, fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, pues en la elección inmediata anterior de 2015-2016, fue postulada y electa Diputada por el principio de Mayoría Relativa por el Partido de la Revolución Democrática.

Arguye el actor que la legislación aludida, establece que la postulación, para el caso de reelección, solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquier de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Que en el caso concreto la responsable, dejo de aplicar o aplicó inexactamente el marco legal al aprobar el registro de Mar Grecia Oliva Guerrero, pues para el presente proceso fue postulada por partido diverso

<sup>11</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-014/2018 y Acumulados

(Partido Acción Nacional), al que la postulo en el proceso inmediato anterior (Partido de la Revolución Democrática).

Para el estudio del agravio de mérito, es pertinente traer a colación que una de las razones por las que se estableció la elección consecutiva o reelección inmediata de los legisladores locales y federales, fue precisamente la ausencia de carrera parlamentaria que impedía su profesionalización, en tal sentido, el Decreto de reforma constitucional en materia electoral federal, publicada en el Diario oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, plasmó la reforma del párrafo segundo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal, en los términos siguientes:

#### **Artículo 116.**

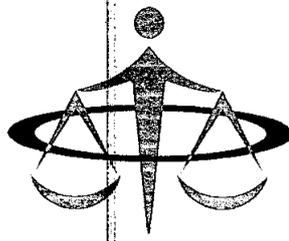
...

#### **II...**

Las constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad del mandato.

Del anterior fundamento constitucional, se colige que el texto constitucional en las entidades federativas, deberá garantizar la elección consecutiva hasta por cuatro periodos a los legisladores locales, teniendo como única limitante que la postulación se realice por el mismo partido o coalición por el que obtuvo el cargo, salvo que ya no fuera militante antes de la mitad de su mandato.

En ese mismo tenor, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publico en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Partidos Políticos, con



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-014/2018 y Acumulados

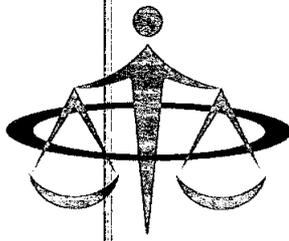
el objeto de regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, y distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas, entre las cuales se encuentran las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones, estableciendo a su vez en el párrafo 5, del artículo 85 que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

En tal contexto, con el propósito de armonizar la normativa estatal con el marco jurídico constitucional federal, el Congreso del Estado de Durango, aprobó por Decreto número 128, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha seis de marzo de dos mil catorce, reformas a la Constitución Política local.

Tratándose específicamente de reelección de los diputados en el artículo 70, se dispuso:

**Artículo 70.-** Los diputado podrán ser reelectos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos sucesivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciando o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por su parte la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece en su artículo 32, que los partidos políticos, para las elecciones que se celebren en la Entidad Federativa, podrán constituir frentes, coaliciones, así como fusionarse, de conformidad a las disposiciones y reglas establecidas en la Ley General y en la Ley General de Partidos Políticos, para tal efecto.



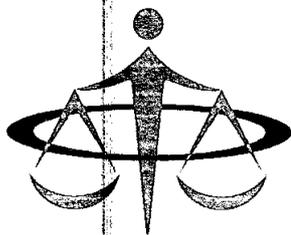
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-014/2018 y Acumulados

En materia de candidaturas comunes, el párrafo 1, del artículo 32 BIS, de la citada legislación, señala que los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, **diputados de mayoría** y planillas de ayuntamientos; asimismo el artículo 32 QUATER, en su párrafo 2, establece que los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

Consecuentemente, tenemos que el texto constitucional federal y local, protegen y garantizan ampliamente la elección consecutiva de los legisladores locales, así como las formas de participación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos, que si bien es cierto, en el precepto constitucional, establece para el caso de reelección que los candidatos sean postulado por el mismo partido o coalición, también lo es que el legislador estatal en apego a su facultad de configuración legislativa, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 85, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, incluyó como forma de asociación de los partidos políticos a efecto de postular candidaturas, además de las coaliciones, el de candidatura común, como método opcional de participación de los partidos políticos en un proceso electoral; por lo que si bien la denominación de candidatura común no se encuentra dentro del texto del artículo 70 de la Constitución local, por lo antes señalado es una opción válida y legal de postulación de candidaturas por los institutos políticos.

En el caso, Mar Grecia Oliva Guerrero, fue registrada como candidata a Diputada local por el III Distrito, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, por la Candidatura Común integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, como se desprende de la copia certificada del acuerdo número noventa y ocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión especial de fecha nueve de abril de dos mil dieciséis, que obra en autos del expediente TE-JE-016/2018, a fojas 000181 a



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-014/2018 y Acumulados

000216, -documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15 párrafo 1, fracción I, párrafo 5, fracción III y 17, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango-. Y quien derivado del proceso electivo, resulto electa Diputada por el Principio de Mayoría Relativa.

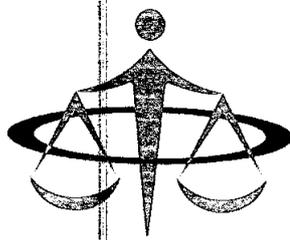
De lo anterior, se colige que contrario a lo aseverado por el incoante, en el proceso electoral inmediato anterior, Mar Grecia Oliva Guerrero, fue postulada como candidata a Diputada por el III Distrito electoral local, por la Candidatura Común conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ello en apego a la forma de participación para postular candidatos comunes contemplado en la Ley sustantiva electoral local.

Ahora bien, la Sala Superior, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han considerado que las candidaturas comunes son una forma de participación política diversa de las coaliciones, cuyo elemento de distinción esencial, se basa en la idea de la postulación de un mismo candidato, pero no de la aceptación de una plataforma política común.

Esto es, en principio cada partido político mantiene su individualidad en cuanto a los postulados políticos o ideológicos que detentan, pero están de acuerdo en postular a un mismo candidato, ya sea por su trayectoria o arraigo en la comunidad, o por las condiciones propias que imperan en la demarcación en la que pretenden participar.

Dicho lo anterior, se debe considerar que si bien las coaliciones y las candidaturas comunes son figuras diversas, en última instancia éstas son especies de un mismo género: el derecho de asociación política.

Por ende, Mar Guecia Oliva Guerrero, si cumple con el supuesto establecido en el artículo 70 de la Constitución estatal, pues para efecto de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-014/2018 y Acumulados

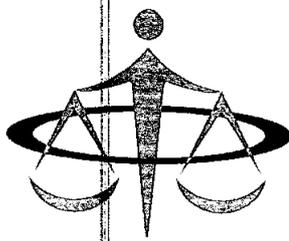
su elección consecutiva, fue postulada en el actual proceso electoral, por el Partido Acción Nacional, esto es, uno de los partidos integrantes de la Candidatura Común que la postulara en el proceso inmediato anterior, del que resultó electa.

Consentir lo contrario, como lo pretende hacer valer el actor, al negarse a Mar Grecia Oliva Guerreo, su derecho a ejercer nuevamente el cargo de legisladora, vulneraría su derecho político electoral de ser votada, consagrado en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, así como vulnerar el propio artículo que en relación con el 133 de la Ley Suprema Federal, dado que la interpretación de las normas, en este caso las constitucionales, deben hacerse de manera más favorable a las personas (*pro homine*) y no de manera restrictiva como el actor lo solicita, pues sería una interpretación desproporcional, irracional y limitada, contraria al principio de elección consecutiva y restrictivo del ejercicio del derecho al voto pasivo y activo, al dejar de interpretar lo ordenado en el artículo 116, fracción segunda, párrafo segundo de la Constitución Federal.

Por el contrario, se debe seguir un criterio de interpretación progresivo, que tienda a favorecer la protección más amplia (*principio pro personae*) del derecho de ser votado de los integrantes del Congreso Local, lo anterior en base en las tesis 2ª. CXVII/2015 y 1ª XXVI/2012 de rubros: **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO,**<sup>12</sup> y **PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUEL.**<sup>13</sup>

<sup>12</sup> Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, página 1298

<sup>13</sup> Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 659.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

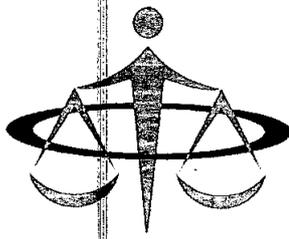
TE-JE-014/2018 y Acumulados

Así, el derecho a votar y ser votado se encuentra establecido en las normas fundamentales y ha sido adoptado por el legislador local para hacerlo efectivo.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, establece el derecho de todos los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, así como el derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; empero en su artículo 23, numeral 2, esta Convención también dispone: *La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*

La Convención Americana de Derechos Humanos, mandata el derecho de los ciudadanos a votar, pero no de forma absoluta sino que este puede ser reglamentado por el legislador pero únicamente por las razones ya indicadas.

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, dispone el derecho de todos los ciudadanos de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, así como votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Sin embargo, del artículo 2, numeral 1, del citado Pacto, se desprende que la obligación de los Estados parte se restringe a *“todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción... sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión,*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-014/2018 y Acumulados

*opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

Bajo esta perspectiva, es dable colegir que para la elección de los integrantes del Congreso local, no existe algún impedimento constitucional o legal, para quien pretenda ser electo (por primera vez primera o mediante la elección consecutiva para el mismo cargo), pueda competir postulado por cualquiera de los partidos políticos que lo postuló en el proceso inmediato anterior, máxime que dicho supuesto este contemplado en la legislación, ello en ejercicio a su derecho de ser votado.

No entenderlo así, implicaría hacer nugatorio el derecho de elección consecutiva de Diputada Mar Grecia Oliva Guerrero, en franca violación a lo dispuesto por el texto constitucional, los instrumentos internacionales y la norma estatal.

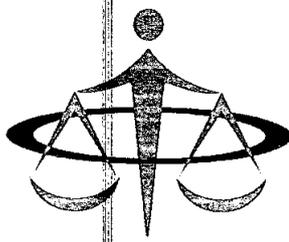
Por lo anterior, no se acredita la inelegibilidad de la candidata Mar Grecia Oliva Guerrero, dado que su reelección se encuentra conforme a lo dispuesto en la Constitución federal y local, de ahí lo **infundado** del agravio esgrimido por el partido actor.

Finalmente, al resultar infundados los agravios aducidos por los partidos actor, por las razones expuestas, lo procedente es **CONFIRMAR** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEPC/CG39/2018 impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO. SE ACUMULAN** los expedientes **TE-JE-016/2018** y **TE-JE-017/2018**, al diverso **TE-JE-014/2018**, debiéndose agregar a los primeros copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-014/2018 y Acumulados

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado, en los términos del Considerando Noveno de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, personalmente,** a los partidos actores y al tercero interesado; por **oficio,** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y, por **estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera y Raúl Montoya Zamora, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA

  
RAÚL MONTOYA ZAMORA  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS